

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

- 2714** *CORRECCION de erratas del Real Decreto-ley 3/1986, de 30 de diciembre, sobre medidas urgentes para la ordenación de aprovechamientos hidráulicos en la cuenca del Segura.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de 16 de enero de 1987, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En el artículo 4.º, línea 4, donde dice: «aplicación de los diferentes usos», debe decir: «aplicación a los diferentes usos».

En el artículo 5.º, línea 2, donde dice: «plantes coordinados», debe decir: «planes coordinados».

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2715** *RECURSO de inconstitucionalidad número 955/1986, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril.*

El Tribunal Constitucional, por auto, de 22 de enero actual, dictado en el recurso de inconstitucionalidad número 955/1986, promovido por el Presidente del Gobierno, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos 5.2; 7.1, último párrafo; 10.1, párrafo segundo; 13 y 20.2 de la Ley de normalización lingüística 3/1986, de 29 de abril, del Parlamento de las Islas Baleares, cuya suspensión se dispuso por providencia de 29 de agosto de 1986 al haber invocado el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de enero de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 2716** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2740/1986, de 24 de diciembre, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 1038, columna correspondiente a partida arancelaria, en la primera partida, donde dice: «Ex. 22.09.C.I.a.I.», debe decir: «Ex. 22.09.C.I.a.I.».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 2717** *ORDEN de 29 de enero de 1987 por la que se desarrollan las normas sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en el Real Decreto 41/1987, de 16 de enero.*

Establecidas las nuevas normas básicas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 1987, por el Real Decreto 41/1987, de 16 de enero, resulta necesario desarrollar aquéllas, para una mejor aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto citado.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y por la disposición final del Real Decreto 41/1987, de 16 de enero, ha dispuesto:

### CAPITULO PRIMERO

#### Cotización a la Seguridad Social

#### SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora de este Régimen vendrá determinada por las retribuciones que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o las que efectivamente perciba, de ser éstas superiores, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, cualquiera que sea su forma o denominación, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias a que se refiere el número anterior, excepción hecha de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.—A las retribuciones computadas conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico de 1987. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por trescientos sesenta y cinco días, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

Tercera.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 3.º, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que por disposición legal se dispone lo contrario.

Cuarta.—El importe de la base diaria de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 10 más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. El resultado normalizado se multiplicará por el número de días que comprende el periodo de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que le corresponda al